



**AYUNTAMIENTO
DE
PUEBLA DE LA CALZADA
(BADAJOZ)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS
SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA**

Artículo 1. Naturaleza y fundamentación jurídica.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 20.4.i. (con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo), y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa", al que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (L.S.O.T.E.X.), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de aprovechamiento y uso del suelo a los que se refiere el artículo 172 de la L.S.O.T.E.X., que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a lo manifestado en la comunicación dirigida al Ayuntamiento y a la legalidad urbanística prevista en la citada Ley y demás disposiciones vigentes y a la ordenación territorial y urbanística establecida en los planes e instrumentos de ordenación que resulten de aplicación en el municipio de Puebla de la Calzada, así como en los procedimientos incoados de oficio en ausencia de la comunicación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que ostenten título bastante respecto de los inmuebles en los que se realicen los actos de aprovechamiento y uso del suelo.

3.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de titular de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los contratistas y constructores de la construcción, instalación u obra.

Artículo 4. Devengo.

4.1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del correspondiente documento de comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

4.2. Caso de no presentarse la preceptiva comunicación previa la tasa se devengará desde el primer acto de comprobación del hecho imponible de la tasa que de oficio realice el Ayuntamiento.

Artículo 5. Base imponible.

5.1. La base imponible de la tasa está constituida por:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras a), b), c), d), e), f), e i) del artículo 172 de la L.S.O.T.E.X.

b) Los costes de comprobación y verificación, así como de tramitación de expedientes relativos a las fincas objeto de parcelación o de cualquier otro acto de división sujeto a este régimen (apartado j, del

artículo 172 de la L.S.O.T.E.X.).

c) El número de documentos o expedientes de la primera ocupación o, en su caso, habitabilidad de las construcciones y la apertura de establecimientos no sujetas a autorización ambiental y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones cuando no comporten obras sujetas a licencia urbanística (apartados g) y h) del artículo 172 de la L.S.O.T.E.X.).

5.2. A los efectos previstos en el apartado a) anterior, no forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tarifa.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras a), b), c), d), e), f), h), e i) del artículo 172 de la L.S.O.T.E.X., la cuota tributaria será la que resulte de aplicar el 2,8% del Presupuesto de ejecución material de dichos actos.

b) Cuando se trate de reparcelaciones, parcelaciones o de cualquier otro acto de división de fincas, ya sea en terreno rústico o urbano, se repercutirán los costes que el Ayuntamiento tenga como consecuencia de la verificación y comprobación, así como de la tramitación de los correspondientes expedientes. Para ello se efectuará por la intervención un listado de costes, que posteriormente será liquidado por la tesorería.

c) Cuando se trate de la primera ocupación o, en su caso, habitabilidad de las construcciones y la apertura de establecimientos no sujetas a autorización ambiental y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones que no comporten obras sujetas a licencia urbanística, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

Apertura de establecimiento

- | | |
|--|----------|
| 1) Actividades inocuas | 100,00 € |
| 2) Actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental | 120,00 € |
| 3) Establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional
o extraordinario no reglamentada, o incluidas en el ámbito del R.D.2816/1982
y Actividades sujetas a licencia de apertura | 140,00 € |

Además de las cuotas anteriores, se satisfarán las cantidades siguientes en función de la potencia máxima permitida por la instalación y la superficie del establecimiento:

a) Potencia máxima permitida por la instalación:

- | | |
|---|---------------|
| -Hasta 20 Kw | 0,00 € |
| -Desde 20 Kw hasta 100 Kw (por el exceso) | 7,30 € por Kw |
| -A partir de 100 Kw (por el exceso) | 3,65 € por Kw |

b) Superficie del establecimiento:

- | | |
|--|---------|
| -A partir de 100m2 (por cada 100 m2 o fracción de exceso)..... | 36,50 € |
|--|---------|

En el supuesto de traspasos o cambio de titularidad sin variar la actividad que se viniera desarrollando, ni las condiciones del local, la tarifa es 30,00€

- | | |
|---|---------|
| -Permisos o licencias de 1ª ocupación | 13,00 € |
| -Cédulas de habitabilidad | 7,00 € |
| -Otros Certificados Urbanísticos | 7,00 € |

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá más exención o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Normas de gestión.

8.1. La tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

8.2. Los interesados en la tramitación de la comunicación previa, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso.

8.3. A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda comunicación previa a la que se refiere esta Ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquida.

8.4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

8.5. Los actos que dicte el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, en relación con la gestión, liquidación, recaudación o inspección de esta tasa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del T.R.L.R.H.L..

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la L.G.T., el T.R.L.R.H.L. y reglamentación de desarrollo que sea de aplicación.

Segunda.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.